

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 70

RAD:2018-242

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la paternidad instaurado por DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ contra YULY MARCELA NIÑO BARAJAS.

I. ANTECEDENTES

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores NORBERTO NIÑO CASTELLANOS y DORIS BARAJAS DIAZ estuvieron casados para la época del nacimiento de la demandada YULY MARCELA NIÑO BARAJAS, sin embargo, para el momento de la concepción y nacimiento de la demandada la relación matrimonial se encontraba deteriorada, no convivían y sus encuentros eran esporádicos.
- El señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS, manifestó en varias ocasiones la duda que le asistía respecto de la paternidad de la demandada.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que se declare que YULY MARCELA NIÑO BARAJAS hija de la señora DORIS BARAJAS DIAZ, nacida en Bucaramanga, Santander el 20 de agosto de 1986 NO es hija del señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare la impugnación de reconocimiento, oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga Santander, para que extienda, complete o corrija el Registro Civil de Nacimiento de la señora YULY MARCELA NIÑO BARAJAS.

II. TRAMITE

Mediante auto proferido el 11 de julio de 2018¹, se admitió la presente demanda luego de ser subsanada, en el que se ordenó correr traslado de la demanda y anexos a la parte demandada por el término de 20 días y se ordenó la práctica de ADN.

El 10 de agosto de 2018, la demandada YULY MARCELA NIÑO BARAJAS se notificó personalmente² de la demanda, quien contestó³ a través de apoderado judicial dentro del término legal oportuno.

Mediante auto proferido el 14 de julio de 2020⁴, se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada dentro del presente proceso.

Mediante auto proferido el 23 de marzo de 2021⁵, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes del resultado del INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE⁶ allegado por el IMLYCF, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P., quedando está en firme, como quiera que las partes no se pronunciaron frente a dicho traslado.

III. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad respecto de la señora YULY MARCELA NIÑO BARAJAS solicitada por el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ por intermedio de apoderado judicial. Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Valoración probatoria. (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la paternidad

La Corte Constitucional⁷ ha reiterado que:

¹ Archivo digital No. 01 folio 33 y 34 PDF

² Archivo digital No. 01 folio 37 PDF

³ Archivo digital No. 01 folios 47 a 49 PDF

⁴ Archivo digital No. 03

⁵ Archivo digital No. 13

⁶ Archivo digital No. 11

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

De igual manera, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".* Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

CASO CONCRETO

El caso que nos ocupa pretende establecer la impugnación de la paternidad del señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS respecto de la señora YULY MARCELA NIÑO BARAJAS, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ.

Advierte el Despacho que el 3 de agosto de 2020, se realizó la práctica de prueba de ADN a la señora NIÑO BARAJAS mediante confrontación de mancha de sangre del causante NORBERTO NIÑO CASTELLANOS, obteniendo el siguiente resultado:

"NORBERTO NIÑO BARAJAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de YULY MARCELA NIÑO BARAJAS. Es 41 mil millones de veces más probable el

hallazgo genético, si NORBERTO NIÑO BARAJAS (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.”(sic)

Dictamen pericial del cual se corrió traslado, dicho dictamen se encuentra en FIRME, ya que no fue objetado luego de transcurrido el término legal para hacerlo, procediendo a esclarecer la paternidad que se suplica.

En consecuencia, éste Despacho DESESTIMARA cada una de las pretensiones de la presente demanda, conforme a los resultados de la prueba de ADN.

V. COSTAS

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), equivalente a 2 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Cópiese, Notifíquese, y Cúmplase,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38718fa751629f400a02ea433aa14f128289519fb56bdfe728c825c47816
58da

Documento generado en 07/05/2021 02:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>